

**AEPDIRI**

**XXIX JORNADAS DE LA ASOCIACIÓN**

**LA COMUNIDAD INTERNACIONAL ANTE EL DESAFÍO DE LOS  
OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. EL PAPEL DE LA  
UNIÓN EUROPEA**

**SESIÓN 2; PERSONAS**

**PROPUESTA DE COMUNICACIÓN**

**TÍTULO**

**LA PROTECCIÓN DE LOS MENA EN LA PROPUESTA DE  
MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA,  
REFLEXIONES SOBRE UNA REFORMA IMPRESCINDIBLE**

**Palabras clave; ODS, protección de menores no acompañados, reforma del  
Reglamento de Extranjería, derecho de residencia, llegada a su mayoría de edad**

Cuando los MENA, menores extranjeros no acompañados, llegan a España, y con ello a la Unión Europea, están amparados por el ordenamiento internacional, europeo y español que protege sus derechos de manera clara y decidida. Sin embargo, podemos afirmar claramente, sin temor a equivocarnos, que nuestro país, en la práctica, esta protección no es en absoluto efectiva. Este hecho, destacado por la doctrina y las asociaciones y organizaciones que trabajan con los menores ha motivado que en la actualidad se esté tramitando en el Congreso de los Diputados un Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de extranjería en los artículos que regula dicha situación, 196 a 198. Esta modificación avanza inicialmente en la vía correcta de protección de los menores, y con ello en el cumplimiento por España de los Objetivos de Desarrollo Sostenible números 2, salud y bien estar en especial para los menores, 8, trabajo decente para todos, 10, reducción de las desigualdades o el 16, paz, justicia e instituciones sólidas. Sin embargo, creemos que podría ser mejorada en varios aspectos con la finalidad de cumplir las obligaciones internacionales de España. En la actual comunicación proponemos realizar un análisis crítico, y podríamos decir que aliviado, de dicha renovación legal, que nos atreveríamos a señalar absolutamente imprescindible, destacando sus fortalezas y aspectos mejorables.

El marco legislativo europeo e internacional es claro. El artículo 3, apartado 3º del TUE consagra que la Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará, entre otros aspectos, la protección de los derechos del niño, lo que debemos entender, de todos los niños tengan la nacionalidad que tengan. Como complemento a esta regulación, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece en su artículo 24.2 que, en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituye una consideración primordial.

Respecto a la normativa europea que debe llegar en el futuro, el Pacto de Migración y Asilo de la Comisión Europea (COM (2020) 609 final) de 23 de septiembre de 2020 incide en su apartado 2.4 que las nuevas normas deberán garantizar que la consideración primordial en todas las decisiones relativas a los niños migrantes sea el interés superior del niño y que se respete su derecho a ser oído. También, que los representantes de los menores no acompañados deban ser nombrados con la mayor rapidez y disponer de recursos suficientes para su protección. En esta misma línea, la Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de marzo de 2021, sobre los derechos de la infancia a la luz de la Estrategia de la UE sobre los derechos del niño (2021/2523(RSP)) establece en sus apartados 20 y 24 la necesidad de prestar especial atención a la situación de la tutela de los menores no acompañados.

Similar protección establece el artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de diciembre de 1989 suscrita por todos los Estados miembros de la Unión, que exige que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será la del interés superior del niño. En su artículo 20 exige a los Estados firmantes a prestar protección y asistencia a los menores privados de su medio familiar poniendo especial énfasis en la continuidad en su educación. Al respecto también debemos prestar atención a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes de 11 de octubre de 2005 o a doctrina de la Sentencia del TJUE de 18 de abril de 2018, ECLI:EU:C:2018:248, asunto C-550/16, *caso A y S*, sobre la edad a tener en cuenta en las solicitudes de asilo de los MENA, que debe ser la de su solicitud, no la de su resolución.

Sin embargo, a pesar de este marco legal de obligado cumplimiento para España, la actual regulación interna sobre la situación de los MENA durante su minoría de edad y a la llegada a su mayoría de edad no es en absoluto, a nuestro juicio, respetuosa con estos principios. El artículo 196 del Reglamento de Extranjería exige el transcurso de nueve meses para poder tramitar la autorización de residencia, lo que sitúa a los MENA en una inseguridad jurídica absoluta en dicho periodo y con gran dificultad para lograr la autorización final por habitual difícil transcurrir de los trámites administrativos. Por otro lado, los artículos 197 y 198 les exige, para el acceso a la autorización de residencia una

vez llegados a la edad adulta, o autorización de residencia, que ya apreciamos que se dificulta sobremanera, o informe positivo de integración de la institución tutelar unido a tener acceso a actividad laboral, real o potencialmente cierta, por un salario de al menos el 100% del IPREM (564,90 euros en 2021). Como vemos, condiciones todas ellas que, en las actuales circunstancias de tiempos Covid-19, por su dificultad para lograrla, no cumplen la normativa internacional anteriormente señalada.

La iniciativa de modificación legislativa que analizamos en la presente propuesta de comunicación sigue en parte alguna de las propuestas realizadas en junio de 2020 por entidades que trabajan en la protección de estos menores, lo que desde luego en una primera aproximación es un buen síntoma de su intención de respetar los derechos de los menores. Entre otras, y sin cita exhaustiva, CEAR, Cruz Roja Juventud, SOS Racismo o Fundación Raíces proponían, por ejemplo, que fuesen considerados regulares desde su llegada, que cuenten con autorización de residencia a su llegada a la mayoría de edad de forma inmediata, o que accediesen a la residencia de larga duración tras dos años de tutela de una entidad tutelar española.

En nuestra comunicación realizaremos un análisis detallado de esta propuesta, y con ello de la regulación que se aplicará en el futuro a estos MENA. Someramente destacamos que somos más favorables con las propuestas en las que se reduce el plazo para tramitar su residencia que debe realizarse en los primeros 15 días si no se repatría a los menores; que se le otorgue de forma automática la autorización de trabajo a los mayores de 16 años; la propuesta de ampliar los plazos de la autorización a 2 y 5 años; que se prevea la posibilidad de mantener la autorización de trabajo ya vigente una vez llegada a la mayoría de edad; la de prever los ingresos por asistencia social para el cómputo total de los recibidos por el menor ya mayor de edad; cambiar el IPREM por el IMV para calcular los rendimientos obtenidos en hogares unipersonales; que la autorización inicial de los menores ya mayores de edad sea de dos años; someter a estas mismas condiciones a los menores que llegan a la mayoría de edad sin un previo permiso de residencia; o por último la solicitud de autorización de residencia transitoria de los menores de entre 18 y 23 años que no cumplan todas las condiciones para obtenerla.

Brevemente aquí citamos que creemos que son mejorables las propuestas en el sentido de que la autorización residencia se podría otorgar de forma inmediata a la llegada del MENA y la declaración de tutela de la autoridad pública, suponiendo el trámite una confirmación documental de la residencia ya declarada; que la autorización de residencia y trabajo se podría otorgar de forma automática a su llegada hasta los 18 años para no depender de futuras renovaciones; que los condicionantes económicos del empleo logrado por estos jóvenes para obtener la residencia deberían flexibilizarse de forma mucho más intensa; que esa autorización la obtengan con informe favorable de la entidad tutelar respecto a su potencial acceso al mercado laboral, aún sin oferta concreta, tan difícil hoy en día; o que accedan a la autorización de residencia de larga duración tras haber estado dos años bajo la tutela y/o guarda continuada de las entidades públicas, toda vez que en dicho momento ya

tienen derecho para acceder a la nacionalidad y por la exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad este derecho puede no ser ejercido por el menor.

En todo caso, la valoración de la propuesta de renovación legislativa no puede ser más que muy positiva, si bien tenemos ante nosotros la oportunidad de acercarla más al cumplimiento de los ODS 2, 8, 10 y 16 citados al inicio de nuestra propuesta de comunicación.